



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00481
RADICADO N° 2023-00169-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO CONEXO, instaurado DORA MARÍA GUTIÉRREZ GONZALES y otros contra INCODI LTDA Y HDI SEGUROS, haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de los ejecutantes se observa que retira las pretensiones en contra de la ejecutada INCODI LTDA, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por la pretensión en contra de HDI SEGUROS, por lo que el despacho procederá de conformidad indicando que el artículo 100 del CPT y la SS señala, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario con radicado 2015-00114, mismo que finalizó con sentencia de casación el 22 de marzo del presente donde no casó, condenando a la ejecutada HDI SEGUROS S.A. a pagar a favor de los demandantes la suma de \$10.600.000 como agencias en derecho en esa instancia.

Es así que mediante auto del 8 de mayo de dos mil veintitrés este Despacho procedió a liquidar costas, misma que no fueron apeladas, en consecuencia, quedaron en firme.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré mandamiento de pago, así la ejecutada HDI SEGUROS S.A. pagará a favor de los demandantes la suma de \$10.600.000 como agencias en derecho en Casación.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa máxima legal, no se accede a la misma teniendo en cuenta, que ni en el auto que liquida costas por este despacho o en la decisión de no casar de la H. Corte Suprema de Justicia se concedió tal sanción.

Con respecto a la medida cautelar solicitada encuentra esta judicatura que solo dirigida embargo y secuestro de bienes a nombre de la ejecutada INCODI LTDA, por lo que se negaran las medidas.

Para la notificación de la ejecutada se requerirá a la parte actora para que remita la demanda, anexos, auto que inadmite, escrito de subsanación y el presente auto, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al canal digital para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación, oportunidad donde se les pondrá de presente que la notificación solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

De igual forma conforme el artículo 3 de la citada ley, en lo sucesivo cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HDI SEGUROS S.A. con NIT 860004875 6 y en favor de los ejecutantes DORA MARÍA GUTIÉRREZ GONZALES, AURA ROSA LÓPEZ ÁLZATE, MARTHA MARGARITA LÓPEZ

ÁLZATE, LUIS NORBERTO LÓPEZ ÁLZATE, JUAN DE DIOS LÓPEZ ÁLZATE, JOSÉ MANUEL LÓPEZ ÁLZATE, GUILLERMO LEÓN LÓPEZ ÁLZATE Y PEDRO MARÍA LÓPEZ ÁLZATE, de la siguiente manera:

- La suma de \$10.600.000 como agencias en derecho en Casación.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al canal digital para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación, oportunidad donde se les pondrá de presente que ella solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

CUARTO: NEGAR decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo expuesto en precedente.

QUINTO: ACCEDER al retiro de las pretensiones en contra la ejecutada INCODI LTDA

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 0107

Hoy 30 de junio de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7801b2ff66cca921eaaa35233f185acdef656cd90f14533b106e4f360bad21e**

Documento generado en 29/06/2023 01:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>